



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4003-005-2021-01037-00

ACCIONANTE: CLAUDIA FAJARDO GAITAN.

ACCIONADA: COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica la promotora que el 22 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada.

A la fecha, señala, no se ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene *“al COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 22 de noviembre del 2021”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitándose niegue. En ese sentido indicó que el día 24 de noviembre de 2021, emitió respuesta de fondo, *“tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, pues se trata de un petición reiterativa que ya ha sido resuelta en anteriores oportunidades”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe

recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

2.1.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

2.2. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva

una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

2.3. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica la accionante, que el COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO. vulnera tal garantía al no resolver de fondo su solicitud de fecha **22 de noviembre de 2021**.

Se encuentra acreditado que la promotora el 22 de noviembre de 2021 presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó le fuera suministrado la **“Relación de los pagos que la estudiante”** MARIANA VALERIA GUERRERO *“realizó en favor del colegio en el banco con la entrega de fecha y valores consignados con la relación del número de cuenta. para el año 2017. Se entregue copia de todo el proceso de matrícula de la menor MARIANA GUERRERO FAJARDO, para cursar el grado SEPTIMO DE BACHILLERATO, teniendo en cuenta que el colegio para la matricula del grado solicitaba COMO REQUISITO ÚNICO SIN DAR LUGAR A SU NO PRESENTACIÓN EL PAZ Y SALVO del curso anterior, se informe con que documento se matriculo (sic) mi hija expedido por ustedes para cursar el año. Se me entregue copia de todo el proceso de matricula de mi hija MARIANA GUERRERO FAJARDO para cursar el año 2017 SEPTIMO DE BACHILLERATO ...”.*

El COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que emitió respuesta de fondo, *“tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, pues se trata de una petición reiterativa que ya ha sido resuelta en anteriores oportunidades”.* Agregó que *“toda la información existente en este plantel educativo en relación con la menor MARIA VALERIA GUERRERO FAJARDO, le ha sido entregada a la Accionante, no siendo posible suministrarle documentos de transacciones bancarias, pues dichos recibos son entregados por el banco a quien efectúa el pago o la consignación, es decir, es la Accionante quien debe tener las constancias de los pagos que efecto por concepto de matrícula, luego causa extrañeza*

el desgaste que realiza a esta Universidad y al aparato judicial”. Aportó las respuestas brindadas con anterioridad.

Señala el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la ley 1755 de 2015 que *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, **la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”*. (se destaca)

En el caso que se analiza, la accionada en la respuesta brindada al derecho de petición formulado por la promotora el 22 de noviembre de 2021, le indicó *“Sobre el particular, se le recuerda que en respuestas precedentes, este Plantel educativo, ha dado respuesta de fondo a esta solicitud, explicándole los fundamentos reglamentarios y lineamientos institucionales **para no acceder a sus pretensiones** y al ser una petición reiterativa, deberá estarse a lo dispuesto en dicha respuesta, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, con lo cual se da por concluido el asunto. Dejo en estos términos atendida su solicitud de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”*. Así mismo, aportó las respuestas brindadas con anterioridad. Sin embargo, en ninguna de ellas aparece que se haya resuelto de fondo el requerimiento realizado por la quejosa, el cual se relacionaba con la entrega de la *“**Relación de los pagos que la estudiante**”* MARIANA VALERIA GUERRERO *“realizó en favor del colegio (...) con la entrega de fecha y valores consignados (...) **para el año 2017**” y “**copia de todo el proceso de matrícula de la menor MARIANA GUERRERO FAJARDO, para cursar el grado SEPTIMO DE BACHILLERATO**”*; siendo claro que el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del colegio **no puede dar lugar a la retención de dichos documentos académicos**, máxime que la promotora puso de presente la imposibilidad real de pago y la intención de honrar esas obligaciones. (Sentencia T-100 de 2020).

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición de la accionante de fecha **22 de noviembre de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **CLAUDIA FAJARDO GAITAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLEGIO DEL BOSQUE BILINGÜE UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición de la accionante de fecha **22 de noviembre de 2021**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ded181165f3f64b0049376050800dbf6f08d9f5dc2904946be4da
9f1c5c231**

Documento generado en 21/01/2022 04:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>